



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 9 O R D I N A R I A

LUNES 27 DE ENERO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y un minutos del lunes veintisiete de enero de dos mil veinte, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ocho ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintisiete de enero de dos mil veinte:

I. 85/2018

Acción de inconstitucionalidad 85/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, reformadas mediante Decreto 2567, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 85/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la fracción I, inciso d) bis y la fracción II, inciso d), ambas del artículo 4 de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, en las porciones que se indican: “Constancia de no antecedentes penales.”, publicadas en el Decreto 2567, el diez de septiembre de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial de Baja California Sur. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la



competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto 2567, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil dieciocho; en razón de que, al prever que “Para obtener la licencia, los Agentes profesionales inmobiliarios interesados deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, previo pago del derecho que recaiga, anexando los siguientes documentos en copia y original para su cotejo: [...] I. Tratándose de personas jurídicas: d. bis. Constancia de no antecedentes penales; [...] II. Tratándose de personas físicas: [...] d) Constancia de no antecedentes penales”, resultan fundados los conceptos de invalidez de la accionante, en el sentido de que, por una parte, este requisito para obtener una licencia de corredor inmobiliario viola el derecho de igualdad y no discriminación, así como el derecho de reinserción social de las personas físicas, por estigmatizar y discriminar mediante



Sesión Pública Núm. 9

Lunes 27 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una categoría sospechosa que no sigue ninguna finalidad imperiosa —existen ilícitos que no generan incompatibilidad con esa profesión— y, por otra parte, viola la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5 constitucional, puesto que se extiende a las personas jurídicas.

Agregó que, luego de un análisis de la razonabilidad de la decisión legislativa, se determina que la exhibición de la constancia de no antecedentes penales para ser agente inmobiliario veda totalmente la obtención de esa licencia a todas las personas, sin distinguir entre tipos de delitos —dolosos o culposos, con o sin pena privativa de la libertad—, aunado a que no se revela cuál es el bien jurídico especialmente importante que se tenga que tutelar mediante este requisito.

Añadió que la propuesta describe y detalla diversas ejecutorias de la Primera Sala sobre la naturaleza de los antecedentes penales, como un registro establecido para controlar los procesos penales a los que está sometido una persona física o jurídica, y que son útiles para que el juzgador decida, por ejemplo, sobre la reincidencia y la determinación de beneficios sustitutivos de la pena, mas su finalidad no es estigmatizar a las personas físicas o jurídicas ni vedar su posibilidad de reintegrarse a la sociedad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó en favor de la invalidez propuesta, pero en términos de su voto en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, de la ponencia de la señora Ministra Esquivel

*Sesión Pública Núm. 9**Lunes 27 de enero de 2020*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mossa, en cuanto a que el análisis constitucional no puede realizarse a la luz del principio de reinserción social previsto en el artículo 18 constitucional, que además no puede ser aplicable para una persona jurídica, como de manera implícita lo asume la consulta, sino porque viola el principio de igualdad contenido en el artículo 1° constitucional, al dar el mismo tratamiento a las personas físicas y jurídicas que cuenten con antecedentes penales, cuando existen supuestos en los que podría tratarse, por ejemplo, de delitos culposos que no ameritan la pena de prisión, sin que exista un fin válido que justifique ese trato discriminatorio o diferenciado.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con la invalidez propuesta, pero por diversas consideraciones, con base en las siguientes salvedades: 1) al opinar que las personas jurídicas no pueden ser sujetas de responsabilidad penal, ya que no tienen voluntad propia, a saber, todo lo que en su nombre se haga ha de ser respondido por quienes ejercen su representación, independientemente de la discriminación que pudiera existir, aunado a que, si bien resulta difícil burocráticamente extinguir una sociedad civil, cuando ello ocurre sus integrantes evitan un problema de responsabilidad, y 2) la accionante indistintamente utilizó las expresiones “antecedentes no penales” y “no antecedentes penales”, siendo que la primera implica los antecedentes que no guardan relación con la materia penal, mientras que la segunda es relativa a una constancia de que no se tiene un sólo antecedente penal.



Recapituló que concluirá en que, de acuerdo con el precedente reciente, las normas impugnadas contienen un vicio, consistente en no diferenciar entre los tipos de antecedentes penales que pudieran dar lugar a que los agentes inmobiliarios no puedan ser autorizados; además, difirió de las razones propuestas para analizar la problemática planteada tratándose de la norma impugnada relacionada con las personas jurídicas.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el sentido del proyecto, pero se apartó de las consideraciones porque se está en presencia de una categoría sospechosa, en términos del artículo 1° constitucional y, por tanto, debe realizarse un escrutinio intenso.

Indicó que de la exposición de motivos de la norma se advierte un fin constitucionalmente válido: proteger el patrimonio de las personas que, en un determinado momento, pudieran consumir los servicios que ofrece el sector inmobiliario, por lo que se estableció un filtro estricto de admisión a dicho sector para que, mediante la constancia de no antecedentes penales, se probara la rectitud, probidad y honorabilidad, entre otras, para operar con bienes inmuebles de otros; sin embargo, valoró que no se supera la grada de la idoneidad en el test estricto porque el Tribunal Pleno ha sido enfático en señalar que, entre la medida legislativa y el fin constitucionalmente perseguido, debe existir una conexión directa en términos absolutos, no una relación meramente potencial o indirecta, siendo el caso que



Sesión Pública Núm. 9

Lunes 27 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el requisito indicado no cumple la exigencia de relación directa, clara e indefectible con el logro exitoso de la finalidad constitucionalmente imperiosa señalada, en primer lugar, porque esa constancia no es una condición necesaria para demostrar honradez, probidad, excelencia y profesionalismo, entre otros, además de que no haber estado involucrado en un procedimiento del orden penal no garantiza que una persona jamás lo estará y, en segundo lugar, dado que esa constancia tampoco se relaciona con la preparación profesional o la experiencia.

Concluyó que el requisito combatido no constituye una medida idónea para la consecución de la finalidad constitucionalmente imperiosa y, por lo tanto, resulta violatoria de los artículos 1º y 18 constitucionales, que garantizan los principios de igualdad y reinserción social.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó al sentido del proyecto y con algunas de sus consideraciones, estimando importante el estudio y la determinación a partir de la violación al derecho igualdad y no discriminación del artículo 1º constitucional, por lo que reservó un voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se expresó en el mismo sentido que los señores Ministros Piña Hernández y Franco González Salas, para lo cual formularía voto concurrente.



Sesión Pública Núm. 9

Lunes 27 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que la semana pasada se resolvió un asunto similar a éste bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, por lo que se refiere a las personas físicas y, por tanto, sugirió ajustar este proyecto a ese criterio mayoritario. Por lo que hace a las personas jurídicas, estimó que podría realizarse el mismo análisis de violación al artículo 1º constitucional que de las personas físicas.

La señora Ministra Esquivel Mossa aclaró que esta mañana circuló el engrose de la acción de inconstitucionalidad 107/2016, en cuyas fojas de la treinta y siete a la treinta y nueve se ajustó al criterio mayoritario de violación a la igualdad y no discriminación.

La señora Ministra Ríos Farjat se posicionó de la misma forma que el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero en contra de sus consideraciones.

Estimó que, por lo que respecta a las personas físicas, el engrose tendría que ajustarse al presentado por la señora Ministra Esquivel Mossa, una vez aprobado, en el sentido de que hay una violación al principio de igualdad y no discriminación, al tratarse de una categoría sospechosa que requería un test.

No compartió realizar ese mismo test para las personas jurídicas, ya que las categorías sospechosas afectan a la



Sesión Pública Núm. 9

Lunes 27 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dignidad humana, siendo que las personas jurídicas carecen de ésta, por lo que se requiere un análisis distinto, no a partir del artículo 1° constitucional, sino de la libertad de industria y comercio y, en este sentido, se apartó del proyecto que propone la invalidez respectiva a partir de un mero análisis de razonabilidad.

Estimó que debería realizarse un test ordinario de proporcionalidad: 1) para determinar si hay una afectación al núcleo esencial de un derecho humano o un derecho fundamental, y 2) una vez que se decida que sí, advertir si se persigue una finalidad constitucionalmente válida, idónea, necesaria y proporcional.

En la especie, consideró que no se supera ese test de proporcionalidad y anunció voto concurrente en este sentido.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en que el análisis referente a la medida que concierne a las personas jurídicas debe partir del artículo 1° constitucional, pero con un test de proporcionalidad, no bajo la perspectiva de una categoría sospechosa.

La señora Ministra Piña Hernández valoró que se deben dividir los estudios entre personas jurídicas y físicas, y aplicar un test diferente en función de su naturaleza.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a la postura de los señores Ministros Presidente Zaldívar Lelo de



Sesión Pública Núm. 9

Lunes 27 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández, con la finalidad de establecer un criterio mayoritario.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para precisar que no se pretende dar un mismo tratamiento a personas jurídicas y físicas, por lo que no se realizará el estudio con base en una categoría sospechosa.

Precisó que la votación mayoritaria —de la que formó parte— que aprobó ese precedente fue para analizar la norma combatida con base en el artículo 1° constitucional para personas físicas, mas no como categoría sospechosa.

Observó que ningún señor Ministro se manifestó respecto de la propuesta de fundado del concepto de invalidez del artículo 5 constitucional, por lo que estimó que estarían de acuerdo. Añadió que ese argumento es dissociable de la violación al artículo 1° constitucional pero, al tratarse de un requisito para una actividad privada que el Estado decidió regular, entonces se quedaría como parte del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que el engrose de la señora Ministra Esquivel Mossa se revisará y se ajustará el presente proyecto a como se apruebe aquél. En cuanto a las personas jurídicas, concordó con el argumento de la violación al artículo 5 constitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI,



Sesión Pública Núm. 9

Lunes 27 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo con el argumento adicional de violación al artículo 1° constitucional, Piña Hernández, Ríos Farjat con el argumento adicional de violación al artículo 1° constitucional, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 4, fracción I, inciso d) bis, de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto 2567, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil dieciocho, conforme a las consideraciones alusivas a las personas jurídicas, en el sentido de que la invalidez deriva de un test de proporcionalidad por violación al artículo 5 constitucional. Los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 4, fracción II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto 2567, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil dieciocho, conforme a los argumentos atinentes a las personas físicas, por una violación al artículo 1º constitucional, de conformidad con el engrose que se apruebe de la acción de inconstitucionalidad 107/2016.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los



Sesión Pública Núm. 9

Lunes 27 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto 2567, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur, en atención a lo dispuesto en el apartado VII de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.



El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, reservando el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 40/2019

Acción de inconstitucionalidad 40/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, adicionado mediante Decreto Número 235, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el seis de marzo de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en la porción normativa que establece: “por nacimiento”, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de la presente ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de*



Sesión Pública Núm. 9

Lunes 27 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Veracruz de Ignacio de la Llave y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la causa de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar, en suplencia de la deficiencia de la queja, la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, adicionado mediante Decreto Número 235, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el seis de marzo de dos mil diecinueve; en razón de que las legislaturas estatales carecen de competencia para establecer en sus leyes el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos, siendo el caso concreto que se previó este requisito para acceder al cargo de directora del referido instituto.



Modificó el proyecto para ajustarlo a lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 87/2018 y 35/2018, en los que se analizó la misma problemática planteada en este caso, por lo que estará atenta a esos engroses.

Anunció que personalmente votará en contra de las consideraciones de incompetencia de los congresos locales, en congruencia con sus votos emitidos en dichas acciones de inconstitucionalidad, al estimar que las normas reclamadas no superan un test de razonabilidad con la medida del nombramiento de la directora del Instituto Veracruzano de las Mujeres, pues no implica la función de un cargo vinculado con la defensa de la soberanía nacional ni estratégico o prioritario.

El señor Ministro Franco González Salas concordó con que este asunto se engrose conforme a lo resuelto en el precedente bajo su ponencia, pero votará con reserva de criterio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto en favor del proyecto, pero con voto concurrente, como en los precedentes, porque sólo la Constitución General puede establecer distinciones entre categorías de mexicanos, no así el Congreso de la Unión ni las legislaturas de los Estados.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar,



en suplencia de la deficiencia de la queja, la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, adicionado mediante Decreto Número 235, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el seis de marzo de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones, Franco González Salas con reserva de criterio, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la



Sesión Pública Núm. 9

Lunes 27 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, adicionado mediante Decreto Número 235, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el seis de marzo de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz, en atención a lo dispuesto en el considerando sexto de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”



El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 86/2018

Acción de inconstitucionalidad 86/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, reformado mediante Decreto Número 250, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la porción normativa “no tener antecedentes penales” del artículo 108, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, adicionada por Decreto número 250, publicado en el Boletín Oficial del Estado de*



Sesión Pública Núm. 9

Lunes 27 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sonora el trece de septiembre de dos mil dieciocho. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I y II, relativos, respectivamente, al trámite y a las consideraciones, en sus partes primera, segunda, tercera y cuarta, atinentes a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado II, relativo a las consideraciones, en su parte quinta, atinente al estudio. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, en su porción normativa “no tener antecedentes penales”, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, reformado mediante Decreto Número 250, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil dieciocho.



Modificó el proyecto para ajustar sus consideraciones al precedente de la acción de inconstitucionalidad 107/2016, fallado el veintitrés de enero del año en curso bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, en el sentido de que ese requisito sería analizado únicamente en función de una violación al derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º constitucional, mediante el recurso metodológico de un test para su escrutinio.

Personalmente, anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación económica la reiteración de las votaciones emitidas en la parte atinente de la acción de inconstitucionalidad 107/2016, lo cual se aprobó por unanimidad.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena al tratarse de una categoría sospechosa, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández al tratarse de una categoría sospechosa, Ríos Farjat en contra de las consideraciones, Laynez Potisek en contra de las consideraciones, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea al tratarse de una categoría sospechosa, respecto de la propuesta modificada del apartado II, relativo a las



Sesión Pública Núm. 9

Lunes 27 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consideraciones, en su parte quinta, atinente al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, en su porción normativa “no tener antecedentes penales”, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, reformado mediante Decreto Número 250, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil dieciocho, por violar el artículo 1° constitucional.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado II, relativo a las consideraciones, en su parte sexta, atinente a los efectos de la invalidez de la norma. Modificó el proyecto para ajustarlo al precedente de la acción de inconstitucionalidad 107/2016, por lo que se propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado II, relativo a las consideraciones, en su parte sexta, atinente a los efectos de la invalidez de la norma, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora, así como la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez



Sesión Pública Núm. 9

Lunes 27 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ortiz Mena, González Alcántara Carranca, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, en su porción normativa ‘no tener antecedentes penales’, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, reformado mediante Decreto Número 250, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el apartado II, parte quinta, de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora, en atención a lo dispuesto en el apartado II, parte sexta, de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, reservando el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.



Sesión Pública Núm. 9

Lunes 27 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 50/2019

Acción de inconstitucionalidad 50/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, adicionado mediante Decreto Num. 175, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la porción normativa “sin antecedentes penales” del artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, adicionado mediante Decreto número 175, publicado el 1º de abril de 2019, en el Periódico Oficial de esa entidad. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación en la causa, a las causas de improcedencia y al concepto de invalidez, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores



Sesión Pública Núm. 9

Lunes 27 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando sexto, relativo al estudio. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 80 Ter, en su porción normativa “sin antecedentes penales”, de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, adicionado mediante Decreto Num. 175, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil diecinueve.

Modificó el proyecto para ajustar sus consideraciones al precedente de la acción de inconstitucionalidad 107/2017, fallada el veintitrés de enero del año en curso.

Personalmente, reiteró su voto en el sentido de que la norma era inconstitucional por sobreinclusiva y contraria al principio de reinserción social.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación económica la reiteración de las votaciones emitidas en la parte atinente de la acción de inconstitucionalidad 107/2016, lo cual se aprobó por unanimidad.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:



Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena al tratarse de una categoría sospechosa, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández al tratarse de una categoría sospechosa, Ríos Farjat en contra de las consideraciones, Laynez Potisek en contra de las consideraciones, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea al tratarse de una categoría sospechosa, respecto de la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 80 Ter, en su porción normativa “sin antecedentes penales”, de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, adicionado mediante Decreto Num. 175, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil diecinueve, por violar el artículo 1º constitucional.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Hidalgo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la



Sesión Pública Núm. 9

Lunes 27 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Hidalgo, así como la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 80 Ter, en su porción normativa ‘sin antecedentes penales’, de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, adicionado mediante Decreto Num. 175, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Hidalgo, en atención a lo dispuesto en el considerando séptimo de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”



Sesión Pública Núm. 9

Lunes 27 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, reservando el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, que tendrá verificativo unos minutos tras la clausura de la presente, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veintiocho de enero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN